



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 1100133350132018-00-01300
ACCIONANTE: JOSE LINO CARRASQUILLA DELGADO
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP-

ACTA N° 062-2021
AUDIENCIA PROCESO EJECUTIVO

En Bogotá D.C., el ocho (08) de abril de 2021, a las 10:30 de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretario ad hoc constituyó audiencia pública virtual en la plataforma lifesize, con la asistencia de los siguientes:

1. INTERVINIENTES

La parte demandante: el apoderado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA Sustituyo poder a la abogada MARIA REYES ESCOBAR identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.935.357 y T. P. 285.189 del C.S. de la J.

La parte demandada: SANTIAGO MARTINEZ DEVIA apoderado principal confiere poder al abogado FERNANDO ROMERO MELO identificado con cedula de ciudadanía 80.927.634 de Bogotá y T.P No. 330.433 del C.S. de la J.

A quienes se les reconoce personería para actuar de conformidad con los poderes aportados previo al inicio de la audiencia.

Se deja constancia que previo al inicio de la audiencia se consultaron los antecedentes disciplinarios de los apoderados, sin que se encontrara impedimento alguno para actuar.

El Ministerio Público: No asistió.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 443 numeral 2 del Código General del Proceso, que remite a la audiencia pruebas, alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 373 ibídem, se seguirán las siguientes etapas:

- Saneamiento del Proceso
- Decisión de excepciones previas
- Alegaciones Finales
- Decisión de Fondo

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se corre traslado a los apoderados de las partes, para que informen si existe vicio o irregularidad alguna que afecte el trámite del proceso.

Las partes no observan irregularidad que invalide lo actuado. El Despacho tampoco advierte inconsistencia por lo que se continuará con la siguiente etapa.

ASUNTO PREVIO

En audiencia del 10 de marzo de 2020 se reiteró el requerimiento a la UGPP para que informara al Despacho si en la Resolución No. UGM 013371 de 2011 se realizaron los descuentos por concepto aportes sobre los factores reconocidos en la sentencia que aquí se ejecuta, en la que se ordenó:

*“(…) **QUINTO. CONDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL** a pagar a la señora **ROMELIA MANOSALVE ARIAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 20.081.012 de Bogotá, las diferencias de las mesadas resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, debiendo descontar la accionada tanto el valor de las mesadas ya pagadas como el valor de los aportes que la demandante no haya cubierto respecto de la diferencia del salario devengado con la liquidación de aportes para pensión(…)”.*

Frente a este requerimiento la entidad mediante escritos allegados electrónicamente el 19 y 26 de marzo de la presente anualidad señaló que mediante radicado 2020111003045661 del 24 de septiembre de 2020 ya había dado respuesta al requerimiento informando que en el cuaderno administrativo no se encontró liquidación de aportes en virtud de la resolución No. UGM 013371 del 11 de octubre de 2011, que en la parte resolutive o considerativa de dicho acto administrativo tampoco se realizó liquidaciones de los aportes pensionales. Igualmente refiere que en las sentencias proferidas del 24 de marzo del 2010 por este Despacho y el 03 de marzo de 2011 en sede de apelación no se ordena la liquidación de dichos aportes.

Frente a esta respuesta el Despacho debe precisarle a la entidad que tal y como se indicó en líneas anteriores en el numeral quinto de la sentencia del 24 de marzo de 2010, se ordenó a la extinta CAJANAL “descontar la accionada tanto el valor de las mesadas ya pagadas como el valor de los aportes que la demandante no haya cubierto respecto de la diferencia del salario devengado con la liquidación de aportes para pensión”. En consecuencia, se ordena a la entidad demandada realizar los cálculos necesarios para que en la etapa de la liquidación del crédito de este proceso se realicen los descuentos de los aportes que fueron ordenados en la sentencia que aquí se ejecuta.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA II – DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No hay excepciones previas por resolver, por cuanto estas fueron resueltas por auto del 3 de marzo de 2020.

ETAPA III – DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación, a las que se les otorga el valor legal.

Ahora bien, como quiera que las partes no solicitaron más pruebas y el Despacho tampoco considera necesario decretar de oficio, se dará por agotada la e probatoria y en consecuencia se continuará con el trámite del proceso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA IV – ETAPA DE ALEGACIONES FINALES

En este punto de la diligencia, procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a las partes, para lo cual se concede un término de intervención máximo de 10 minutos.

La parte actora: inicia minuto 5:14 y finaliza minuto 9:09.

La parte demandada: inicia minuto 9:15 y finaliza minuto 11:08.

Las intervenciones de los apoderados quedan consignadas en videograbación

ETAPA V: DECISIÓN DE FONDO

6.1. SOBRE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

La UGPP propuso como excepciones las de: i) pago, ii) prescripción, iii) caducidad, iv) No operancia de intereses moratorios durante el término de la liquidación, v) Principio de igualdad frente al deudor y al acreedor y vi) Presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones.

El Despacho pone de presente que de conformidad con el artículo 442 del CGP en los procesos ejecutivos derivados de una providencia judicial únicamente proceden las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción basadas en hechos posteriores a la providencia.

En vista de lo anterior, el Despacho solo se pronunciará sobre las excepciones de caducidad, prescripción y pago.

De la caducidad y prescripción de la acción ejecutiva

Sobre el tema de la caducidad es importante precisar que en la actualidad se presentan dos tesis, según se adicionen o no a los 5 años los 18 meses que el legislador otorga para ejecutar la obligación. En el evento de asumirse esta última tesis, el término de caducidad habría sido superado en este caso. No obstante, como en este proceso mediante auto del 03 de marzo de 2020 ya se tomó una decisión frente a tal excepción, corresponde estarse a lo resuelto en dicha providencia (ff. 163-165).

Del pago

Afirma la entidad que mediante Resolución No. UGM013371 del 11 de octubre de 2011 se dio estricto cumplimiento al fallo judicial ordenando el pago de los intereses moratorios.

El Despacho verificando el acto administrativo que reliquidó la pensión del demandante encuentra que en artículo sexto se resolvió (fl. 56): “El área de nómina realizará las operaciones pertinentes, conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo respecto a los artículos 177 del C.C.A. precisando que este pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E. – EN LIQUIDACIÓN y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas a Nivel Nacional.”

Sin embargo, aunque en la Resolución de cumplimiento sí se dio la orden de liquidar los intereses de mora causados, lo cierto es que al plenario no se aportó prueba de que ello hubiera sido cumplido por la entidad y menos que el valor determinado por el área de nómina hubiera sido efectivamente depositado a favor del ejecutante, por lo que incluso si la entidad hubiera liquidado los intereses ello no probaría esta excepción, pues la liquidación no necesariamente implica el depósito del dinero, en razón de lo anterior, dicha exceptiva se rechazará.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado¹, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Se dosificarán las agencias en derecho, reguladas por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Despacho se ABSTENDRA de condenar en costas a la entidad demandada, teniendo en cuenta que prosperaron parcialmente las pretensiones y no se evidenciaron acciones dilatorias o renuentes frente al desarrollo del proceso.

GASTOS DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRENSE no probadas de las excepciones propuestas por la ejecutada.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de una condena judicial.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS

¹ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)

CUARTO: DESTINAR los remanentes de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante del Ministerio Público.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

La Señora Juez informa a las partes la posibilidad de interponer recurso de apelación, el cual podrá ser sustentado por escrito dentro del término de tres (03) legales conforme a lo reglado en el CGP.

La parte actora: No presenta recurso.

La parte demandada: Interpone **RECURSO DE APELACIÓN** y lo sustenta en el término de ley.

Por acuerdo entre las partes el recurso de concederá en el efecto devolutivo. Finalizado el termino para presentar los recursos de apelación, se concede el termino de DIEZ (10) días a las partes para que presenten las liquidaciones del crédito.

Así mismo informa a las partes que la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPCA solo se realizará en caso de que a petición de parte se presente formula conciliatoria, de lo contrario los recursos interpuestos y sustentados en el término de ley se decidirán mediante auto.

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia.

Asistió como secretaria Ad Hoc: Adriana Andrea Albarracín Bohórquez

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb87d627ecda37f2c1c7f7fed90db6956a1b43443318ec2bbfcf41fe398629cd

Documento generado en 08/04/2021 02:16:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>